

REVISTA DE REVISTAS

DIRITTO E SOCIETÀ, núm. 4, 1990.

ELISABETTA PALACI DI SUNI: *Diritti fondamentali e garanzie procedurali in Germania: spunti per una nuova visione dei diritti fondamentali*, pp. 629-653.

En este trabajo, la autora resalta un aspecto de los derechos fundamentales, que en la República Federal Alemana, a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha conocido un importante desarrollo en los últimos años, y éste no es otro que el reforzamiento garantista y tutelar del respeto a las reglas procedimentales y organizativas que son necesarias para el feliz ejercicio de ciertos derechos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional alemán, desde 1979, ha reclamado y exigido las garantías procedimentales y organizativas necesarias para el eficaz ejercicio de ciertos derechos, abriendo de este modo vías de protección de los derechos fundamentales y precisando, además, que las lesiones a éstos no sólo pueden provenir de los vicios materiales, sino principalmente de los vicios formales o procedimentales, porque en las sociedades actuales, donde la relación con las administraciones públicas y grupos sociales es casi absorbente, ciertos derechos sólo pueden ejercitarse cuando esas garantías están protegidas.

La autora continúa su estudio analizando las sentencias del Tribunal Constitucional alemán que exigen y desarrollan estas garantías, abundando, además, en las explicaciones doctrinales que los tratadistas alemanes han sugerido sobre la recta definición de estos derechos, cuyas garantías procedimentales las entienden como factor de compensación y de integración frente a las vagas e imprecisas declaraciones de los derechos en su aplicación.

Por último, concluye la autora que estos derechos, y principalmente sus exigencias garantistas, nos introducen en la tercera generación de los derechos del hombre, es decir, en aquellos que su expansión y desarrollo está condicionada a la relación del ser humano con el medio ambiente, con el desarrollo económico y social, con los medios de comunicación, etc.; en esta nueva categoría de dere-

chos, las garantías procedimentales y su efectiva realización son requisitos mínimos que han de ser exigidos para que efectivamente puedan ser ejercitados por los ciudadanos.—R. B. A.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 3, 1990.

MAURO CAPPELLETTI: *Questioni nuove (e vecchie) sulla giustizia costituzionale*, pp. 857-864.

El profesor Cappelletti opina en este artículo sobre diversas cuestiones que atañen a la justicia constitucional italiana. La más importante de las que se plantea es la posibilidad de introducir «el recurso individual» ante la Corte Constitucional (en adelante, CC), de modo similar al *Verfassungsbeschwerde* alemán, introducido por ley ordinaria en 1951 y confirmado por ley constitucional en 1963, o a nuestro proceso de amparo. Y si bien en su anterior libro (*La jurisdicción constitucional de la libertad*, 1955) se lamentaba de la carencia en Italia de un instituto de tales características, y aun reconociendo que su existencia en Alemania ha superado el examen de los decenios y se ha revelado como un instrumento válido de garantía de los derechos de los ciudadanos, Cappelletti duda de la conveniencia de introducir el recurso individual en el sistema italiano de justicia constitucional. Dirá de modo expresivo: «A mi entusiasmo juvenil le sustituye un prudente escepticismo.» ¿En qué razones funda su opinión?

a) El alto número de recursos que se elevan ante el Tribunal Constitucional en los países donde existe proceso de amparo, lo que exige un procedimiento sumario de selección/admisión a fin de evitar la paralización por atascamiento del Tribunal. Un excesivo número de procedimientos representa un serio peligro para la supervivencia misma de la justicia constitucional.

b) El sistema «incidental» existente en Italia, esto es, la cuestión de inconstitucionalidad, hace posible un control de constitucionalidad carente de lagunas sustanciales.

c) En Italia existe ya la posibilidad para el individuo de presentar recurso ante la Comisión Europea para los Derechos del Hombre (del Consejo de Europa). Se trata de un recurso muy similar al individual, con la diferencia de que se basa en un *bill of rights* transnacional. Según Cappelletti, esta «forma de justicia constitucional supranacional» está llamada a afirmarse como instrumento de tutela de los derechos de los ciudadanos de Europa.

d) Por el fenómeno del reforzamiento de los vínculos entre la CC y los jueces ordinarios se ha acentuado «la tasa de concreción» de la jurisprudencia constitucional; es decir, su conexión con «cases and controverses». Manifestaciones eminentes de este fenómeno son el incremento de la «conciencia constitucional» de los jueces y el hecho de que la interpretación constitucionalmente adecuada no sea competencia exclusiva de la CC, sino de todos los jueces, que por ello mismo son «jueces de la constitucionalidad».

M. Cappelletti expresa su asombro por lo que denomina «milagro de la Corte SAJA», ya que en los dos últimos años ha resuelto un número impresionante de

asuntos y ha desatascado la actividad de la CC. Por último, se felicita porque las sentencias de la CC a partir de hace algún tiempo indican el nombre del juez «redactor». En su opinión, es el primer paso para poder hacer públicas las opiniones de los magistrados disidentes.

Por último, destaca que es muy importante acentuar la relevancia de la motivación de las sentencias de la CC, porque ello significa acentuar su jurisdiccionalidad y, en consecuencia, la legitimidad democrática de la justicia constitucional (ése es su principio legitimador, a diferencia del propio del legislador: el principio de la mayoría, y del que rige la Administración Pública: la responsabilidad política).—*Fernando Rey Martínez.*

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, núm. 1, noviembre 1990.

ROBIN WEST: *Taking freedom seriously*, pp. 43-106.

Se trata del «Foreword» (Prefacio) que abre el primer número del año de la *Harvard Law Review*, en el que tradicionalmente se realiza una síntesis y comentario doctrinal de la actividad anual anterior de la Corte Suprema, en este caso de 1989. El profesor de la Universidad de Maryland Robin West escribe un artículo cuajado de preocupación por el sesgo conservador y escasamente protector de la libertad que, a su juicio, ha dominado la actividad de la Corte durante 1989 (de ahí la elección del título, que coincide básicamente con el de la famosa obra de R. Dworkin). Para West, mientras que las ideas e instituciones liberales obtenían ascendencia en el centro y este de Europa, fueron, por el contrario, atacadas en cierto número de decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de manera que la libertad individual perdió terreno frente al control estatal. La razón de fondo de este fenómeno: un creciente consenso social que desplaza la tradicional fe liberal en el individuo y subraya el diseño estatal y la autoridad de la comunidad. Según West, no han existido desarrollos doctrinales de importancia en la actividad de la Corte Suprema durante el año 1989. La Corte Rehnquist ha balanceado el derecho y la severidad de su infracción con la seriedad e importancia del interés estatal. Lo que ha distinguido el año ha sido que la Corte estimó casi invariablemente como suficiente el interés estatal cuando se presentó en conflicto con algún derecho individual. Lo peor, indica West, ha sido todo lo relativo al proceso penal (desde la definición del delito hasta el arresto y la ejecución de la condena). Pero también las menores embarazadas perdieron el derecho a determinar por sí mismas la posibilidad de someterse a un aborto (ya que el Estado decidió condicionar este derecho a la intervención de sus padres o del juez); los individuos en estado de «vida vegetativa» perdieron la libertad de morir de muerte natural, libres de intervención tecnológica (ya que el Estado decidió determinar que el deseo de hacerlo debía ser «claro y convincente»); los nativos americanos perdieron la libertad de ingerir peyote con fines religiosos (pues un estatuto criminaliza su uso); los usuarios de pornografía infantil perdieron el derecho de poseer este material, etc.

R. West trata de demostrar que contra esta tendencia (que también admitió

excepciones: la Corte sugirió la existencia de un «nuevo» derecho de las personas conscientes para rehusar un tratamiento médico capaz de salvar la vida y reafirmó la importancia del derecho implicado en el discurso político simbólico no censurado, incluyendo la licitud de la quema de la bandera nacional), las pacíficas y liberales revoluciones del este de Europa tienen una importancia significativa. De ellas ha emergido un «importante y nuevo teórico liberal»: el presidente de Checoslovaquia, Vaclav Havel. Su filosofía política «posdemocrática» (*El poder de los sin poder*, 1986), aunque no se identifica como «liberal», participa del armazón sustantivo del liberalismo anglosajón. En común poseen un obstinado compromiso con el individuo, la creencia en la compatibilidad de la libertad individual con el orden social y la fe en el poder de la libertad individual para crear y proteger una valiente, diversa, pluralista y tolerante vida pública. Se diferencian en los distintos medios que identifican para asegurar esta libertad contra eventuales infracciones estatales: para el liberalismo anglosajón, el mejor medio es el respeto de los derechos individuales, mientras que para Havel la clave de bóveda de la protección reposa sobre la idea de responsabilidad individual más que sobre la posesión de derechos individuales, como condición necesaria de un régimen liberal. Havel sitúa la responsabilidad en dos esferas: responsabilidad para «vivir en la verdad» y responsabilidad social para preservar y nutrir una cultura crítica. Respecto a la primera de ellas, precisa que el ciudadano responsable es, obviamente, aquel que acepta la responsabilidad por la consecuencia de sus acciones, pero también, y sobre todo, quien rebate la ideología de poder impersonal, asumiendo la responsabilidad de «vivir en la verdad». Aunque el concepto «verdad» no es definido por Havel, asume, en el contexto de un régimen totalitario, un sentido específico: los individuos toman responsabilidad por la verdad de sus propias palabras y creencias cuando deciden actuar mejor que según la aquiescencia en conductas, pensamientos y reflejos automáticos y narcisistas que se les pide por una ideología totalitaria. En una sociedad democrática son perversiones de la vida en verdad el consumismo, «la cultura de los negocios» y el individualismo radical. Para Havel, la libertad más importante es la de asumir la responsabilidad moral por las consecuencias de las propias acciones, no la libertad de ejercicio de derechos indiferente al efecto de este ejercicio sobre los demás. De aquí se deriva que Havel acentúe la importancia de las virtudes cívicas comunitarias de fraternidad, compasión, solidaridad y simpatía para mantener una esfera pública libre, tolerante y plural. En definitiva, el liberalismo de Havel sería «desde abajo y personalmente responsable».

R. West se propone en su trabajo una reformulación de ciertas ideas e instituciones liberales americanas (las afectadas por las decisiones de la Corte en 1989), sobre la base del pensamiento de Havel. Esto es, tomando en serio no sólo la demanda individual de derechos, sino también los límites de su responsabilidad. A este fin, critica tales sentencias, concluyendo que un respeto robusto de los derechos no sólo es condición necesaria para la libertad individual, sino también para el ejercicio de la responsabilidad individual, sin la cual la libertad es inconsecuente. En definitiva, West intenta ampliar la profundidad de la idea de libertad utilizando el concepto de responsabilidad (aunque, en última instancia, la influencia de Havel es escasa, pues insiste más en el aspecto estrictamente individual que en el social).—*Fernando Rey Martínez*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, February 1991, n.º 4.

HELEN HERSHKOFF & ADAM S. COHEN: *Begging to differ: The First Amendment and the right to beg*, pp. 896-916.

En este *commentary*, sus autores, miembros de la Unión americana de derechos civiles, sostienen que la mendicidad comporta una forma de expresión que debe estimarse incluida dentro del ámbito de protección de la Primera Enmienda. Y por ello consideran contrarias a la Constitución las diversas disposiciones normativas, vigentes en algunos estados de la Unión, que sancionan, incluso penalmente, las demandas personales de caridad.

Esta cuestión —cuyo solo planteamiento es ilustrativo del grado de sofisticación que ha alcanzado el tratamiento de la libertad de expresión en Estados Unidos— sólo recientemente, se nos dice, ha sido objeto de análisis por los jueces. Concretamente, el pasado año, una sentencia del Segundo Circuito (*Young v. New York City Transit Authority*) sostuvo, con el apoyo mayoritario de los miembros del tribunal, que la mendicidad no implica una forma de expresarse en sentido estricto, sino que consiste tan sólo en una conducta, y como tal no es ilícita su prohibición a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Frente a esta decisión, el artículo objeto de reseña va a desplegar una serie de argumentos que, a juicio de Hershkoff y Cohen, justifican la protección constitucional de la mendicidad.

Así, en primer lugar, se defiende que los valores que tradicionalmente han sido invocados por la doctrina y la jurisprudencia como fundamento de la garantía de la libertad de expresión se hacen presentes en este caso. Estos valores serían tres: la aptitud del libre intercambio de ideas y de informaciones como medio para perseguir la verdad, el papel decisivo que la libertad de expresión desempeña en relación con el gobierno democrático y, finalmente, la consideración del disfrute de esta libertad como condición necesaria para la autorrealización personal.

Pues bien: los mendigos, con sus demandas, transmiten a sus interlocutores —aunque no lo hagan deliberadamente— información acerca de las condiciones de vida de una parte significativa de la población que no tiene acceso generalmente a otras vías de expresión. Aportan, además, una perspectiva social concebible en forma de apelación, implícitamente crítica, a los responsables de las decisiones políticas. Y dan cauce, por último, a la necesidad que toda persona tiene de comunicarse con los demás, que es especialmente intensa cuando se vive en una situación de dependencia.

Posteriormente se expone como argumento analógico en favor de la inclusión de la mendicidad en el ámbito de protección de la Primera Enmienda el de que la Corte Suprema se ha pronunciado afirmativamente sobre esta inclusión cuando se trata de solicitudes realizadas por organizaciones de caridad (*Riley v. National Fed'n of the Blind* [1988], entre otras). Si de estas solicitudes puede sostenerse que incorporan la «comunicación de información, la diseminación y propagación de ideas y puntos de vista, y la defensa de causas» (*Village of Schaumburg v. Ci-*

tizens for a Better Env't [1980]), no se ve razón alguna que impida predicar lo mismo de las demandas formuladas directamente por los mendigos. El hecho de que éstos se expresen inmediatamente en su propio interés, en lugar de hacerlo a través de organizaciones de beneficencia, no debe ser valorado como relevante a los efectos de discriminar el estándar de protección. De lo contrario se llegaría a la absurda conclusión —opuesta además al derecho de asociación en su vertiente negativa— de que los mendigos debieran expresar sus necesidades a través de organizaciones para que tal expresión quede salvaguardada de las injerencias o prohibiciones de los poderes públicos.

A continuación se exponen y se rechazan algunos de los argumentos que han sido alternativamente propuestos para negar a la mendicidad la cobertura constitucional de la Primera Enmienda. Estos argumentos son: que estamos ante una manifestación del llamado «discurso comercial», cuya protección, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, es reducida en relación con la genuina libertad de expresión; que no es una forma de expresión en sentido estricto, sino tan sólo —como se dijo en Young— una conducta; y que podría calificarse como «expresión ofensiva», quedando, por tanto, también privada de la protección referida.

Sintetizando en pocas palabras la opinión de los autores del artículo, estas objeciones se rebaten afirmando que la actividad de los mendigos va más allá de una simple petición económica; que aun dando por buena la distinción entre expresión y conducta, nos hallaríamos en cualquier caso en presencia de una «conducta expresiva», cuya proscripción, en este supuesto, sería injustificada; y que «el Gobierno no puede prohibir la expresión de una idea simplemente porque la sociedad la encuentra ofensiva o desagradable» (Texas v. Johnson [1989]).

Finalmente se dedican algunas páginas al desarrollo de una idea con la que se pretende reforzar la tesis que se propone. La mendicidad no sólo reúne los valores que tradicionalmente se invocan como fundamento de la protección constitucional cualificada de la libertad de expresión, sino que además aporta uno nuevo que hasta ahora no ha sido objeto de consideración por la doctrina. Este nuevo valor se descubre, según los autores, en la función comprometedora o interpellante (*engagement*) que tiene la comunicación entre personas cuando una de ellas se encuentra en una situación de inferioridad o de marginación respecto de la otra. La aptitud de esta modalidad singular de expresión o de discurso para generar vínculos o responsabilidades sociales entre los interlocutores debiera ser valorada por los tribunales como una razón adicional para dispensar a la mendicidad el amparo constitucional de la Primera Enmienda, con las consecuencias que ello comporta.—José Miguel Vidal Zapatero.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 6, noviembre-diciembre 1990.

JACQUES CHEVALIER: *La dimension symbolique du principe de légalité*, pp. 1651-1675.

El profesor de la Universidad de París II J. Chevalier aborda el análisis de la función simbólica del principio de legalidad. Este es una pieza maestra de la arquitectura del Estado liberal y significa que el Derecho se presenta bajo la for-

ma de un orden estructurado y jerarquizado (verdadero «policía interno del orden jurídico», el principio de legalidad regla las condiciones de producción de las normas y define los términos de su articulación) y también que la actividad de los diversos órganos estatales va a encontrarse enmarcada y regida por el Derecho. Por consiguiente, dada su importancia como garantía de un orden institucional libre y democrático, no va a desplegar sólo una función instrumental, sino también simbólica. Como ocurre con todo el Derecho, pues la norma jurídica no es una mera regla técnica de subsunción de relaciones sociales, sino que vehicula todo un conjunto de representaciones, valores, imágenes, etc., que participan de un sistema de referencias simbólicas sobre las que descansa el orden social (lo que permite, entre otras cosas, la obediencia espontánea a la norma). A la inversa, también es el Derecho un medio privilegiado de inculcación ideológica.

El principio de legalidad se funda sobre una representación idealizada de la ley, que presenta, a juicio de Chevalier, todos los aspectos de un auténtico mito (a) que tiende a favorecer la obediencia y a engendrar la sumisión y que fundamenta un sistema simbólico (b) caracterizado por «la fetichización del Derecho y la des-realización del poder».

a) La ley mitificada. Se asentaría sobre los siguientes rasgos:

1. Autoridad. La ley está investida de un capital de autoridad que le permite obtener no sólo la obediencia, sino también la adhesión de los sujetos. La autoridad de la ley está, en realidad, ligada al «privilegio de la trascendencia»: referencia a una instancia mítica, depositaria del sentido de la sociedad y sola detentadora de la palabra legítima, que en origen fue religiosa y más tarde se secularizó en favor del Estado. La ley vendría a ser, de este modo, un orden sagrado, proyección de una «razón trascendente».

2. Racionalidad. La ley es también una proporción que se halla bajo el imperio de la razón no ya trascendente, sino inmanente, fundada sobre las características intrínsecas del texto. La racionalidad de la ley se prueba, sobre todo, por sus modos de elaboración: la realización del ideal democrático es la expresión de una voluntad colectiva, la de la Nación; por tanto, la ley deviene una palabra en la que todos pueden reconocerse porque están presentes, al menos indirectamente, en su elaboración. Esta racionalidad de la ley descansa sobre dos postulados: el de la mayoría y el de la representación, y posee tres características formales: lógica, generalidad y estabilidad.

3. Justicia. La ley aparece como un dispositivo de garantía y protección de los derechos individuales. Esta visión liberal es un componente esencial del mito de la ley. Esta es dominada por «un ideal de justicia».

4. Orden, que dota de normatividad y sistematicidad a la ley.

5. Infalibilidad, corolario lógico de los atributos precedentes.

b) El sistema simbólico. El principio de legalidad implica una confianza absoluta en el Derecho, la creencia en las virtudes de la dogmática jurídica para atender a los objetivos que se le asignan. Ello conduce irresistiblemente al «fetichismo de la regla», que a su vez origina la tendencia a la juridificación integral del orden social, que se expresa en la profusión normativa. Por otra parte, junto al «culto al Derecho», el principio de legalidad intenta ofrecer una visión ideológica de «desaparición del poder». En efecto, el poder se concibe en la teoría clásica como una competencia enteramente regida por el Derecho; el Estado de Derecho es el primado del gobierno de las normas, no de los hombres; la ley es

acto de razón, no de voluntad; el Gobierno es mero ejecutor de las leyes y el juez aplicador autómatas de la ley. Sin embargo, esta formalización jurídica no puede erradicar por completo el fenómeno del poder. El principio de legalidad descansa sobre una visión ideológica del Derecho, contribuyendo a su legitimación: los titulares del poder son plenamente legítimos porque están vinculados a un orden normativo y abstracto. De modo que el principio de legalidad se convierte en instrumento de legitimación legal-racional del poder.

Pero esta visión, advierte Chevalier, ha entrado en una crisis profunda. Ya en 1949 hablaba Ripert del «declive del Derecho»: la ley ha perdido buena parte del aura que la envolvía:

1. La ley desacralizada. La ley ha perdido su carácter de emanación misma de la razón, su estatuto de norma suprema, pues está «a merced del intérprete» (Leisner) y su rigor formal: la calidad de la producción legislativa se ha degradado (estamos en el «crepúsculo del arte legislativo» [Viandier]); la generalidad de la ley se halla en crisis (vivimos en el «naufragio de la regla uniforme» [Holleaux]), y, dado que no es general, tampoco es estable, sino caduca, «móvil» (Morand). La desacralización origina una reducción del carácter simbólico de la ley: ésta aparece menos como una obligación que como un medio de acción por el que el Estado procura la ejecución de sus objetivos.

2. La ley opresiva. Este fenómeno deriva de dos factores: la crisis del principio representativo y la reevaluación de la relación entre poder y ley; ésta no aparece ante todo como un medio de sujetar a aquél, sino como un medio de acción a su servicio. Por otro lado, la proliferación legislativa supone un nuevo absolutismo en la medida en que determina una reducción creciente del margen de autonomía individual.

3. La ley injusta. Lejos de ser la expresión de una preocupación de justicia, la ley será sólo el producto contingente de una cierta relación de fuerzas políticas y sociales.

4. La ley concurrente. Pues también el ejecutivo posee competencias normativas. No sólo la ley constituye para el ejecutivo un cuadro cada vez menos restrictivo, sino que ha venido a ocupar una posición central en el corazón de los procesos de producción de normas jurídicas.

5. La ley subordinada a un control de constitucionalidad.

En este contexto, J. Chevalier propone «el retorno a la ley» desde las siguientes claves: El principio de legalidad se halla todavía en el fundamento de la construcción de los Estados liberales. Su supervivencia ha sido posible por el debilitamiento de su sentido inicial como instrumento de sujeción del poder al Derecho y el reforzamiento de su función de protección del principio de jerarquía jurídica. A juicio de Chevalier, es necesaria una empresa de restauración de la simbología de la ley por la vía de la exigencia del rigor en sus condiciones de producción:

— Desde el punto de vista metódico, que se rodee a la ley de los atributos de la cientificidad, de un cálculo racional.

— En torno al consenso que le es necesario: la ley es fruto de una deliberación colectiva. Por ello, a una legitimidad intrínseca, fundada sobre la representación de la ley como encarnación misma de la razón, sucede ahora una legitimidad procesal (Habermas) probada por sus modos de elaboración.—*Fernando Rey Martínez.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 6, 1990.

FRANÇOIS LUCHAIRE: *Le contrôle de la loi promulguée sur renvoi des juridictions: une réforme constitutionnelle différée*, pp. 1625-1649.

El trabajo de F. Luchaire se refiere al proyecto de revisión de los artículos 61 a 63 de la Constitución francesa. Mediante tal revisión se pretende instaurar un control de constitucionalidad de las leyes en defensa de los derechos humanos. Los caracteres de este nuevo tipo de control —control por vía de excepción, posterior a la entrada de aplicación de la ley, y la posibilidad de que pueda partir de la demanda de los particulares— son diferentes a los del procedimiento recogido en el texto constitucional actual. Esto justifica el presente estudio, referido a los sujetos implicados, los derechos protegidos, los textos controlados, los procedimientos de control y los efectos del mismo.

En relación a los sujetos protegidos, F. Luchaire incluye entre ellos a las personas jurídicas y a los extranjeros. La única exigencia es que el sujeto tenga un interés en juego ante una jurisdicción en un proceso judicial. Además, el autor recuerda que la cuestión puede partir no sólo de las partes de un proceso, sino también del ministerio público o del propio juez.

Los derechos protegidos por el proyecto de revisión constitucional son, en opinión de F. Luchaire, los fundamentales, constitucionalmente reconocidos. Esto excluye la posible alegación de vicios del procedimiento (con la excepción del artículo 6.2 de la Declaración de 1789) o de derechos cuyo origen sea legal o contractual.

Sobre los textos controlados por esta nueva vía excepcional, el autor comienza señalando que el examen del Consejo Constitucional alcanza sólo a los preceptos impugnados, preceptos legales en todo caso. No obstante, F. Luchaire llega a afirmar que «la excepción de inconstitucionalidad es posible cuando la excepción de ilegalidad no lo es» (p. 1631). Los tratados internacionales, por su parte, escapan a este control por tener un valor superior a la ley (art. 55 de la Constitución). En las leyes preconstitucionales puede pedirse no la anulación de la misma, sino la declaración de su derogación, provocada por la Constitución de 1958 (con efectos temporales *ex tunc*).

El procedimiento de control exige estudiar, de un lado, el procedimiento desarrollado ante las jurisdicciones en las que se invoca la violación de un derecho fundamental. Este procedimiento cuenta con dos «filtros». El primero de ellos viene constituido por el poder de apreciación con que cuenta el juez para determinar: *a)* si la disposición recurrida es una disposición legal, en el sentido anteriormente analizado; *b)* si esta disposición presenta una utilidad para el desarrollo del proceso; *c)* si tal norma no ha sido ya declarada conforme a la Constitución, y *d)* que la pretensión no está manifiestamente mal fundada. En caso de desestimar la pretensión, tal negativa no puede ser recurrida. Por contra, si el juez estima que puede existir tal vulneración constitucional, transmitirá la excepción al superior del que el juez concreto dependa, ya sea Consejo de Estado o el Tribunal de Casación (véase p. 1637). El segundo filtro consiste en la apreciación del

Consejo de Estado o del tribunal de Casación —mediante el primer presidente y el presidente de sala— del carácter relevante (*sérieux*) de la cuestión. Mientras que para el primer filtro no hay plazo marcado, para el segundo existe uno de tres meses.

Por su parte, el procedimiento ante el Consejo Constitucional debe ser contradictorio. Aparte de las observaciones de las partes en el proceso incidental, tienen posibilidad de introducir observaciones el presidente de la República, el primer ministro y los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado. La decisión del Consejo Constitucional se publica en el *Diario Oficial* y es comunicada al Consejo de Estado, al Tribunal de Casación y al órgano jurisdiccional que planteó la cuestión prejudicial.

En el capítulo de los efectos de la implantación de esta nueva modalidad de control constitucional, F. Luchaire comienza examinando los efectos del planteamiento de la cuestión en el tribunal donde se alega. El principio general de la suspensión del procedimiento conoce una excepción: el caso en el que la ley impone un plazo para fallar. F. Luchaire critica esta fórmula por considerarla restrictiva. Por contra, el efecto de la decisión de no plantear el control excepcional es relativo, ya que sólo vincula al juez que tomó tal decisión. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad dictada por el Consejo Constitucional sobre la disposición recurrida son los de afectar a los procedimientos similares en curso (a partir de la publicación de la decisión) y los de su inaplicación en todos los demás casos (a partir de la fecha de la decisión). Por contra, la declaración de conformidad de la disposición legal recurrida con la Constitución imposibilita que aquélla pueda ser de nuevo recurrida por la vía de excepción en cualquier otro tribunal.

El interesante trabajo de F. Luchaire pone de manifiesto el interés constitucional del proyecto de revisión constitucional. Este instaurará una nueva modalidad de control constitucional (híbrido de la cuestión y el recurso de amparo españoles) que redundará en la mayor observancia de los derechos fundamentales en Francia.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 2, 1991.

JACQUES FERSTENBERT: *Le contrôle, par le Conseil Constitutionnel, de la régularité constitutionnelle des lois promulguées*, pp. 339-391.

El autor estudia la posición y competencia del Consejo Constitucional en el actual ordenamiento constitucional francés y comenta que, según el artículo 61 de la Constitución francesa, el Consejo tiene reconocido un control preventivo sobre la ley. Pero además, según el párrafo segundo del artículo 37, el Consejo Constitucional puede enjuiciar aquellas disposiciones legales dictadas antes de entrar en vigor la Constitución, las cuales han sido modificadas o refundidas a través de un decreto de carácter reglamentario aprobado por el Gobierno según la habilitación expresada en dicho artículo.

Con todo, es a partir de 1985 cuando el Consejo Constitucional ha iniciado

la posibilidad de un control de las leyes promulgadas antes de la entrada en vigor de la Constitución por la vía del examen de la norma gubernamental que implementa la legislación promulgada. Por éstos motivos, el autor analiza pormenorizadamente las decisiones posteriores a 1985 del Consejo que han seguido esta incisiva interpretación, afirmando que tal actuación ha supuesto un progreso importante para vislumbrar una apertura competencial del Consejo Constitucional francés, pero de ninguna manera un salto que suponga el enjuiciamiento o control *a posteriori* de las leyes.

Concluye el autor reflexionando sobre las preguntas que se hacen importantes tratadistas franceses cuando se cuestionan sobre si los límites del artículo 61 de la Constitución son insalvables y, por consiguiente, solamente franqueables por una revisión constitucional, o si puede este órgano explorar y crear un espacio competencial que le permita expresar de manera más explícita y clara un enjuiciamiento de las leyes promulgadas que no están conformes a la Constitución, como algunas decisiones posteriores a 1985 han dejado entrever.—R. B. A.

DANIÈLE QUINTY et GILLES JOLY: *Le rôle des Parlements européen et nationaux dans la fonction législative*, pp. 393-436.

Las autoras comienzan su estudio recordando los orígenes del Parlamento Europeo y sus escasas competencias iniciales, de entre las cuales sobresalían la consulta hecha por parte de la Comisión Europea sobre diversas materias. Esta situación patentizaba que el Parlamento Europeo ofrecía un déficit de legitimidad democrática alarmante. Posteriormente, sucesivas reformas, y principalmente desde 1979, con la introducción de la elección de los parlamentarios por sufragio universal y directo, y con la aprobación del Acta Unica Europea, se ha reforzado la legitimidad democrática y la participación del Parlamento Europeo en el ejercicio de la función legislativa comunitaria.

Las autoras continúan su estudio comentando que con el Acta Unica Europea el Parlamento Europeo ha ampliado su poder competencial, imbricándose más estrechamente en el proceso decisional no sólo con la consulta que permite asociarlo a la adopción de ciertas decisiones que conciernen a la realización del mercado interior y a la armonización fiscal, sino también mediante el complejo procedimiento de cooperación con las otras instituciones y básicamente con el procedimiento de codecisión en lo relativo a la adhesión de nuevos estados o a la conclusión de acuerdos de asociación con terceros.

Por contra, a esta paulatina ascensión competencial y de legitimidad del Parlamento Europeo se constata un declinar progresivo de los Parlamentos nacionales, por cuanto en los próximos diez años, según el presidente Delors, la legislación económica y casi toda la fiscal y social serán de origen comunitario, produciéndose, por consiguiente, una minoración de la función legislativa de los Parlamentos nacionales. A todo ello se ha de añadir el carácter del Derecho comunitario con su rol de supremacía sobre los nacionales. De estos presupuestos se colige que la competencia del legislador nacional ha sido doblemente afectada, encaminándose a una función de ejecución, de ratificación y de integración del ordenamiento jurídico comunitario en el orden jurídico interno.

Las autoras concluyen su trabajo precisando que ante estas nuevas realidades

los parlamentos nacionales han de introducir mecanismos de información sobre el estado del Derecho comunitario en su propio país y en los otros países comunitarios, además de potenciar la cooperación entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales, de tal manera que ambas legitimidades democráticas puedan construir al unísono la unión política de Europa.—R. B. A.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 1, 1991.

JEAN PRADEL: *Les écoutes téléphoniques judiciaires: un statut en voie de formation*, pp. 83-89.

Por diversos motivos, el tema de las escuchas telefónicas ha tenido en nuestro país una actualidad periodística importante. Los trabajos de la revista francesa de que damos noticia lo abordan desde el punto de vista jurídico-penal.

Así, el profesor Pradel estudia la situación del sistema jurídico francés en lo concerniente a las escuchas telefónicas, en el cual, a falta de una disposición legal *ad hoc*, ha sido la jurisprudencia del Tribunal de Casación francés y la del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre la que ha ido fijando los límites dentro de los cuales queda salvaguardado el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.

Conforme a estos presupuestos, las escuchas telefónicas solamente pueden autorizarse en el marco de la instrucción preparatoria penal, de tal manera que sólo el juez de instrucción puede dirigir una comisión rogatoria a la Policía Judicial tendente a la intervención de la escucha telefónica, de forma que debe ser obtenida con el máximo respeto a los derechos de defensa del investigado.

Ambas jurisprudencias, continúa comentando el autor, han precisado que la fijación de bandas magnéticas de las escuchas telefónicas y su posible transmisión ha de controlarse al máximo por el juez, de tal manera que, cumplido el objetivo para el que se dio la autorización, a la mayor brevedad posible deberán ser destruidos sus soportes magnéticos.

Por último, el autor termina deseando que el sistema jurídico francés, cuanto antes, se dote de una disposición legal que regularice de forma precisa y clara, y en base a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal de Casación y por el Tribunal de Estrasburgo, el régimen de las escuchas telefónicas.—R. B. A.

JEAN-FRANÇOIS FLAUS: *Écoutes téléphoniques: le point de vue de Strasbourg*, pp. 89-100.

El autor, utilizando el método analítico-comparado, realiza un estudio de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en relación con las escuchas telefónicas y la manera como este problema está regulado en la mayoría de los países europeos.

Así, conforme al artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, las escuchas telefónicas pueden permitirse en base a una norma legal apropiada,

debiendo utilizarse solamente como medida límite y ser estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas en una sociedad regida por el Estado de Derecho. Siguiendo estas premisas, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo va fijando las lindes entre las cuales está permitida tal actividad. De ellas sobresale la exigencia de ser autorizada la escucha telefónica por el responsable judicial *ad hoc*, ser *ultima ratio* y de duración limitada al tiempo necesario para la investigación, implementándose además mecanismos de control de las operaciones de escuchas y determinando las garantías que impidan su divulgación posterior o su utilización para otros fines que los requeridos.

Por último, el autor concluye su trabajo afirmando que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre sobre las escuchas telefónicas está consiguiendo cada vez más influencia en las jurisdicciones nacionales y sus pautas inciden mayormente en los ordenamientos jurídicos nacionales.—R. B. A.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 5, 1991.

PIERRE BON: *La constitutionalisation du droit espagnol*, pp. 35-54.

El profesor Bon, buen conocedor de nuestro sistema jurídico constitucional, comenta que en España se ha producido una constitucionalización de las diferentes ramas del Derecho en un período de tiempo más corto que en Francia. Este hecho se comprueba al estudiar los trabajos que ya desde 1978 la doctrina española fue elaborando en línea con la incidencia de la Constitución en el Derecho civil, mercantil, laboral, penal, etc., y principalmente sobre el administrativo. En este sentido recuerda el autor el libro *Lecturas sobre la Constitución española*, publicado por la UNED y dirigido por T. Ramón Fernández, y los trabajos de García de Enterría, Santamaría Pastor y otros.

En esta misma dirección, el juez ordinario, y fundamentalmente el Tribunal Supremo, a pesar de un inicio vacilante, ha asumido claramente desde 1982 una comprensión de la Constitución como norma directamente aplicable y desechando la obsoleta concepción de entender la Constitución solamente como principio programático.

Seguidamente, el autor expone las razones que explican la rapidez expansiva de la Constitución sobre todo el Derecho español, enumerándolas de dos clases: unas son características generales de la propia Constitución española, como son la sacralización de la Constitución, su «intervencionismo» y su manifiesta normatividad; otras están relacionadas con el fenómeno de la justicia constitucional, como son la existencia de un Tribunal Constitucional con autoridad incontestable y competencias extensas, el impacto de la cuestión de inconstitucionalidad y principalmente el carácter del recurso de amparo.

Por todo ello, concluye el profesor de Pau, se puede afirmar que las diferentes razones expuestas que han favorecido la constitucionalización del Derecho español valen, *mutatis mutandis*, para aplicarlo al desarrollo del Derecho portugués, con la salvedad de que aunque no existe un mecanismo comparable al recurso

de amparo español, sin embargo, la tradición portuguesa del control difuso ha sido mantenida, lo que ha supuesto igualmente una constitucionalización rápida de todo su Derecho.—R. B. A.

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS, núm. 1, 1990.

YVES GALMOT: *El Consejo de Estado francés y el control de la conformidad de las leyes a los tratados*, pp. 9-34.

Es sabido que el Consejo de Estado francés, ante el conflicto normativo planteado entre tratado internacional y ley nacional posterior, ha optado tradicionalmente por aplicar esta última. No obstante, su Sentencia Nicolo (20 de octubre de 1989) ha variado esta jurisprudencia. Por ello, el presente estudio pretende analizar tal transformación y plantear, asimismo, las ventajas y los problemas que pueden derivarse de la misma.

El artículo 55 de la Constitución francesa consagra la supremacía de los tratados sobre las leyes internas. No explica, sin embargo, el alcance de tal supremacía: ¿anula el tratado internacional posterior la ley o solamente la hace inaplicable? Aún más problemática resulta la relación tratado/ley posterior cuando esta última es contraria a aquél. En este problema, la posición mantenida tradicionalmente por el Consejo de Estado era la de señalar su incompetencia para censurar al poder legislativo. La actitud de esta jurisdicción contencioso-administrativa no responde a su olvido del texto constitucional, sino a que el Consejo de Estado «carece de atribuciones para declarar que se ha incurrido en una violación de la Constitución y para extraer las consecuencias que procedan acerca de la aplicabilidad de la ley de que se trate» (p. 12).

Los argumentos mantenidos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia tradicional (véase, por todas, su sentencia de 1 de marzo de 1968, *Syndicat Général des Fabricants de Semoule en France*) son, fundamentalmente, dos. En primer lugar, el juez competente para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes es el Consejo Constitucional. El Consejo de Estado no tiene tal competencia. Además, en segundo lugar, el Consejo de Estado no puede enjuiciar la actividad del legislador: la ley, «expresión de la voluntad general». Por ello, en Francia, el juez está sometido a la ley, y el único control de constitucionalidad hoy existente es de carácter preventivo.

Según Y. Galmot, dos acontecimientos jurídicos van a influir en el debilitamiento de esta jurisprudencia. El primero de ellos es la negativa del Consejo Constitucional a controlar la conformidad de las leyes a los tratados anteriores. Además, y como consecuencia de ello —y éste sería el segundo aspecto a tener en cuenta—, el Tribunal de Casación varió su jurisprudencia anterior, que era idéntica a la del Consejo de Estado, señalando que si el Consejo Constitucional se declaraba incompetente, entonces los órganos judiciales debían asumir tal competencia, para no caer en una denegación de justicia (véase sentencia de 24 de mayo de 1974, *Cafés Jacques Vabre*). A estos acontecimientos jurídicos pueden añadirse dos realidades que van a aislar aún más la posición mantenida por el

Consejo de Estado francés. De un lado, la introducción en Francia del Derecho internacional (sobre todo del Derecho comunitario); en segundo lugar, la adopción de la teoría de la «ley-pantalla» por parte del juez administrativo protege no sólo a la ley contraria, sino también a los reglamentos y actos administrativos particulares a los que la misma da lugar. Por ello, el perjudicado debía recurrir al Tribunal de Justicia comunitario y poner éste de manifiesto el incumplimiento francés (véase, por ejemplo, *Rec.* 1983, p. 2011). Todo esto provocaba la existencia de una confusión en la jurisprudencia del Consejo de Estado en comparación con la de otros países comunitarios y con la de otras jurisdicciones francesas. En opinión de Y. Galmot, la resistencia del Consejo de Estado francés tiene su origen en una doble razón. De un lado, el Consejo de Estado, por la propia naturaleza de sus funciones, tenía especiales razones para no querer ejercer un control de los actos del legislador. Por otra parte, el Consejo podía pensar que quizás el Consejo Constitucional reconsiderase su posición acerca de su incompetencia.

Varios hechos ocurridos en la década de los años ochenta siguen aislando la obsoleta jurisprudencia del Consejo de Estado. De un lado, el Consejo Constitucional declara que «corresponde a los diversos órganos del Estado velar por la aplicación de los convenios internacionales en el ámbito de sus respectivas competencias» (Decisión de 3 de septiembre de 1983). En segundo lugar, el propio Parlamento criticaba la jurisprudencia poco favorable al Derecho internacional. Por último, el Derecho comunitario había vencido la resistencia de ciertas jurisdicciones nacionales que se habían negado a aceptar el principio de primacía del Derecho comunitario en relación a los ordenamientos nacionales. Todos estos factores exigen la revisión jurisprudencial del Consejo de Estado. Esta revisión va a tener lugar con la Sentencia Nicolo. En ella, el Consejo señala —por primera vez— que debe respetarse el artículo 55 de la Constitución francesa. Tal respeto no significa asunción de la jurisprudencia comunitaria, sino que tiene su base jurídica en una norma constitucional de Derecho interno. Como consecuencia de ello, esta jurisprudencia es aplicable a todos los tratados internacionales.

No obstante, el autor considera que no todos los interrogantes han sido respondidos con la Decisión Nicolo. En primer lugar, Y. Galmot se pregunta si el artículo 55 debe ser garantizado exclusivamente por los jueces (y esto parece deducirse de la sentencia) o también por el Gobierno, la Administración y los entes locales (postura mantenida por el autor). En segundo lugar, el artículo 55 de la Constitución impondría al Consejo de Estado la carga de verificar si el Gobierno ha ratificado tal tratado, tarea ante la cual el Consejo de Estado se ha mostrado receloso por considerarlo un control político. El tercer problema es de mayor importancia. Se trata de saber si la jurisprudencia Nicolo, en la que se estudia la regularidad de una normativa francesa en relación al Tratado de la CEE, es igualmente aplicable al conflicto que pudiera darse entre la normativa nacional y las normas comunitarias derivadas. El autor opta por la afirmativa, basándose en la continuidad entre derecho comunitario derivado y los tratados en los que encuentra su origen, por motivos de coherencia con la propia jurisprudencia Nicolo y por la pérdida de los argumentos defendidos tradicionalmente por el Consejo de Estado francés.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 9 (Mayo-Agosto 1991)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Enrique Alvarez Conde: *Los principios del Derecho electoral.*

Françesc de Carreras: *Norma y ordenamiento jurídico en la Constitución.*

Manuel Gerpe Landín: *La composición del Consejo General del Poder Judicial.*

Francisco Fernández Segado: *La reforma del ámbito competencial de la jurisdicción militar.*

Joaquín García Morillo: *Mitos y realidades del parlamentarismo.*

Luis Prieto Sanchís: *Notas sobre la interpretación constitucional.*

Joan Subirats: *El proceso de formación de políticas en España. Algunas hipótesis.*

2. SEMINARIO SOBRE LA TRANSICION POLITICA EN HUNGRIA

J. Kosarka: *El proceso de transición en Hungría. Cambio de sistema.*

János Zlinszky y Agnes Németh: *Características generales de la nueva Constitución húngara y del primer año de funcionamiento del Tribunal Constitucional.*

Carmen González Enríquez: *Las elecciones generales y locales húngaras de 1990.*

3. DOCUMENTACION

4. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 72 (Abril-Junio 1991)

ESTUDIOS

RUDOLF L. TÖKÉS: *La «segunda transición» en Hungría: Las perspectivas de las elites y los campos de batalla política.*

RAMÓN MAÍZ: *Estado constitucional y Gobierno representativo en E. J. Sieyès.*

H. OEHLING RUIZ: *El Defensor del Pueblo: Algunos problemas de su adaptación orgánico-funcional.*

JOSÉ L. VILLACAÑAS: *Fichte y los orígenes del nacionalismo alemán moderno.*

JESÚS MARÍA OSÉS GORRÁIZ: *Hobbes: la República cristiana.*

NOTAS

JULIA CELDRÁN RUANO: *Fuentes españolas de la primera Constitución filipina.*

JAVIER PARDO FALCÓN: *Notas sobre la historia del control de constitucionalidad en Francia hasta la aparición del Consejo Constitucional.*

GERARDO MEIL LANDWERLIN: *El estado de bienestar ante el desafío demográfico: Problemas de la política familiar alemana en el contexto del envejecimiento de la población.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

PILAR MORALES PÉREZ y MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *La ley electoral en el proceso de unificación alemana.*

CARLOS RUIZ MIGUEL: *La tercera generación de derechos fundamentales.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	58 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 73 (Julio-Septiembre 1991)

ESTUDIOS

JOSÉ RAMÓN MONTERO y JOAN FONT: *El voto dual en Cataluña: Lealtad y transferencia de votos en las elecciones autonómicas.*

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *Estado autonómico y Tribunal Constitucional.*

JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *Constructivismo y democracia.*

TERESA FREIXES SANJUÁN: *La Jefatura del Estado monárquica.*

LUIS BOUZA-BREY: *Una teoría del poder y de los sistemas políticos.*

NOTAS

PAOLO BECCHI: *Hegel y las imágenes de la Revolución francesa.*

JAVIER ROIZ: *El fin del orden maquiavélico internacional.*

JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: *La Administración de Justicia: Hacia una visión gerencial del servicio público de la justicia.*

MARÍA ANUNCIACIÓN TOMÁS FONT DE MORA: *La preparación de la Constitución de 1845.*

MERCEDES CARRERAS: *Elitismo y democracia: de Pareto a Schumpeter.*

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ: *Origen, desarrollo y disolución de Fuerza Nueva: Una aproximación al estudio de la extrema derecha española.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY ROBERTS: *Partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1989-1990.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	58 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 125 (Mayo-Agosto 1991)

ESTUDIOS

MANUEL REBOLLO PUIG: *Juridicidad, legalidad y reserva de ley como límites a la potestad reglamentaria del Gobierno.*

ROBERTO PAREJO GÁMIR: *Aspectos documentales de la nueva Ley del Suelo.*

JUAN TRAYTER JIMÉNEZ: *El efecto directo de las directivas comunitarias: El papel de la Administración y de los jueces en su aplicación.*

JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ TORRES: *Revisión de oficio de los actos administrativos dictados con infracción del Derecho comunitario.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El ruido en la reciente jurisprudencia.*

LUIS CALVO SÁNCHEZ: *La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre intereses legales por demora de las Administraciones Públicas.*

MARÍA ANGELES PARRA LUCÁN: *La jurisprudencia civil en materia de medio ambiente.*

II. Notas:

A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	58 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	19 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Directores: GABRIEL TORTELLÁ CASARES y LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Secretaría de Redacción:

MERCEDES CABRERA, FRANCISCO COMÍN COMÍN, SEBASTIÁN COLL MARTÍN,
PABLO MARTÍN ACEÑA, JOSÉ MORILLA CRITZ y CLARA EUGENIA NÚÑEZ

Sumario del año IX, núm. 2 (Primavera-Verano 1991)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

SEBASTIÁN COLL MARTÍN: *Empresas «versus» mercados. Un boceto para una historia de la empresa (1.ª parte).*

ARTICULOS

RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *El crédito rural: los censos (Estudio del préstamo censal en la comarca toledana de la Sagra en el setecientos).*

JUAN ZAFRA OTEYZA: *Una aproximación al estudio de la «presión fiscal» en el reinado de Carlos III: el caso del reino de Granada.*

CONCEPCIÓN DE CASTRO: *Mercado y sociedad estamental en Campomanes.*

CANDELARIA SÁIZ PASTOR: *La Revolución liberal española y el control de Hacienda cubana (1826-1843).*

ELENA LEGORBURU FAUS: *La industria guipuzcoana entre 1930 y 1936: Incidencia de la crisis económica.*

NOTAS

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ FERRANDO: *Apostillas al dictamen de los hermanos Coronel en materia de cambios y contratos.*

TERESA CASTELLANO: *Primer Seminario español sobre la historia de las empresas.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DíEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 18, núm. 2 (Mayo-Agosto 1991)

ESTUDIOS:

Juan Antonio Carrillo Salcedo: *Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre los derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales.*

Ulrich Everling: *La extensión de la vigencia del Derecho comunitario europeo al territorio de la antigua República Democrática Alemana.*

José Antonio de Yturriaga Barberán: *Actuación de las Comunidades Europeas en el conflicto del Golfo.*

Manuel Desantes Real: *La dimensión oficial del ECU: presente y futuro de un Instituto clave en el proceso de unión económica y monetaria.*

Javier Roldán Barbero: *La Comunidad Económica Europea y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Consideraciones sobre la relación entre el Derecho comunitario y el Derecho internacional.*

NOTAS:

Araceli Mangas Martín: *La Constitución y la Ley ante el Derecho comunitario (Comentario a la sentencia 28/1991, de 14 de febrero sobre la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y el Acta relativa a las elecciones al Parlamento Europeo).*

Joaquín J. Forner Delaygua: *Comentario a la sentencia del TJCE de 10 de enero de 1990, as. C-115/88, «Reichert».*

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 21 (tercer cuatrimestre 1990)

ESTUDIOS

¿Quién redacta las leyes?: Los modelos de redacción «concentrada» y de redacción «difusa» de los Proyectos de Ley, por MIGUEL MARTÍN CASALS y CARLES VIVER PI SUNYER.

La libertad de expresión y prensa política, por ANTONIO AGUILERA FERNÁNDEZ.

La Cámara de los «intereses permanentes de la sociedad»: El Senado español bajo la Constitución de 1845, por JUAN LUIS PAN-MONTOJO GONZÁLEZ.

NOTAS Y DICTAMENES

Las limitaciones de las Cortes Generales en la iniciativa y aprobación de los Presupuestos, por MIGUEL ANGEL M. LAGO.

Debate en el Parlamento Europeo del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para 1990, por CARMEN GUTIÉRREZ DEL CASTILLO.

CRONICA PARLAMENTARIA

La disolución del Parlamento en el ordenamiento autonómico de Galicia, por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO.

DOCUMENTACIÓN. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.300 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.200 ptas.
Suscripción anual extranjero	33 dólares
Número suelto extranjero	12 dólares

Suscripciones

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(SERVICIO DE PUBLICACIONES)**

Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989: 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

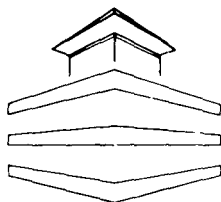
«Menores» (en prensa).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



ESTADO & DIREITO

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPAÑHOLA DE DIREITO PUBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUÊS GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECÇÃO

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS y GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumário del núm. 4 (Segundo semestre 1989)

ARTIGOS

ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *España y la protección jurídico-internacional de los Derechos Humanos.*

JOSÉ MANUEL PUREZA: *Os Direitos do Homem na comunidade planetária: Auto-referência ou Harmonia Espacial?*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *Montesquieu (dos principios aos factos) Mediação pelo Direito.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *Sobre o Conceito do Poder.*

JURISPRUDENCIA

ALEXANDRE DE ALBUQUERQUE: *Implicações Contenciosas do Silêncio Administrativo (em comentário a acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 14 de Junho de 1987).*

GONZALO FERNÁNDEZ ATELA: *Comentário a la Sentencia del caso Falwell v. Flynt.*

LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.600 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	15 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.° 3 (1990)

Articoli

Giacinto della Cananea: *Cooperazione e integrazione nel sistema amministrativo delle Comunità europee: la questione della «comitologia».*

Luisa Torchia: *Il mercato secondario dei titoli di Stato.*

Sabino Cassese: *L'Università e le istituzioni autonome nello sviluppo politico dell'Europa.*

Carlo D'Orta: *Legge quadro sul pubblico impiego e qualifiche funzionali sette anni dopo: una riforma «strabica».*

Note

Girolamo Scalia: *Lo stato giuridico degli ispettori del Se.CI.T.*

Rassegne

Carlo D'Orta y Fabrizio Megale: *Cronache comunitarie 1988.*

Resoconti stranieri

Rita Pérez: *Il bilancio e il suo controllo in Gran Bretagna.*

Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**

